Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6602/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
- PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA - EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.6602/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE
Secretaría del Medio Ambiente

Fecha 13/12/2023

PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave #PalabrasClave
Acuerdo de Escazú, Lista de trabajadores a Raya, Programa Social.

Solicitud

Listas de raya de enero a septiembre 2023, de personas brigadistas del programa Altepetl de la comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Cdmx; y/o listas de raya y/o de personas beneficiarios de la comunidad de San Miguel Topilejo apoyados por programas coordinados por la Secretaria del Medio Ambiente.

Respuesta

Se indicó que se localizó la información requerida, sin embargo, se puso a disposición en consulta directa la información y en versión pública.

Inconformidad

La información entregada, no corresponde con lo solicitado.

Estudio del caso

El sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente el cambio de modalidad en la entregan de la información. Las listas de raya pueden ser proporcionadas en versión pública ya que se relacionan directamente con obligaciones de transparencia y debe encontrarse disponible para consulta. La informacion puede entregarse en versión pública.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se deberá entregar la informacion faltante en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

https://www.youtube.com/@infodf1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6602/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163723002141.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 6

CONSIDERANDOS 11

PRIMERO. Competencia. 11

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 11

TERCERO. Agravios y pruebas. 12

CUARTO. Estudio de fondo. 13

QUINTO. Orden y cumplimiento. 26

R E S U E L V E 27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría del Medio Ambiente**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163723002141**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *SOLICITO LISTAS DE RAYA DE ENERO A SEPTIEMBRE 2023 (A LA FECHA) DE PERSONAS BRIGADISTAS DEL PROGRAMA ALTEPETL DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, CDMX, 14500 REPRESENTADOS POR EL COMISARIADO xxxxxxxxxxxx; Y/O LISTAS DE RAYA Y/O DE PERSONAS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO APOYADOS POR PROGRAMAS DE LA CORENADR Y/O SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE; ASI COMO MENCIONAR EN QUE PROGRAMA Y/O APOYO FUERON BENEFICIADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO.*
> *…" (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha seis de octubre notificó la ampliación de plazo para dar atención. Posteriormente en fecha trece de ese mismo mes hizo del conocimiento de quien es recurrente los siguientes oficios para dar respuesta a la solicitud:

Oficio S/N de fecha 13 de octubre,
emitido por la Unidad de Transparencia

"…
…
Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega, en ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, quien gestionó el presente requerimiento, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud, hace de su conocimiento el pronunciamiento correspondiente, contenido en el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0234/2023, de fecha 12 de octubre del presente año.

En concordancia con el oficio arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales de su interés, se adjunta en formato PDF, el Acta debidamente formalizada para su consulta, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022.

Con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento, su derecho de acceso a la información pública, se solicita, se comunique a la unidad de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al correo electrónico smaoip@gmail.com o al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, a efecto de que haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la modalidad de entrega que conforme a sus intereses usted haya elegido. En caso de elegir la consulta directa, le pedimos confirmar con un día de anticipación a las fechas señaladas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en el oficio de mérito, a efecto de agendar su visita en las fechas y horarios señalados.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita.
…"(Sic).

Oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0234/2023 de fecha 12 de octubre, emitido por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales.

"…
…

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la DGCORENADR se localizó la documentación del interés del solicitante, misma que, por su volumen sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia motivo por el cual, resulta procedente poner a disposición del solicitante otras modalidades de entrega, las cuales pueden ser la copia de la versión pública, el disco compacto con la versión pública correspondiente, o bien, la consulta directa de la documentación respectiva, según conveniencia del particular, de conformidad con lo establecido en el CRITERIO 08/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que "De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a,) Justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento los costos de entrega" (Sic).

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la, información, y procurando la gratuidad en la entrega, se le sugiere al solicitante, optar por la modalidad de consulta directa de la, versión pública de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que dicha información se pondrá a disposición en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE Interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de uso, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos siendo preciso señalar que, la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 27 de enero del año 2022, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

"ACUERDO 06 –CT/SEDEMA-1aEXT/2022

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[…] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." […]

En ,e5e tenor y tal como se señaló en el párrafo anterior, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la versión pública de la información (misma que fue detallada con anterioridad), en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis, Tlaxlaltemako C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, en cualquiera de las siguientes fechas:

FECHA DE CONSULTA
MARTES 24 DE OCTUBRE
JUEVES 26 DE OCTUBRE
MARTES 31 DE OCTUBRE
MARTES 07 NOVIEMBRE
JUEVES 12 DE NOVIEMBRE

Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en, todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente al solicitante, se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los medios que ésta establezca, a efecto de agendar su visita, en los días y horario señalado anteriormente.

Asimismo, es preciso señalarle, que derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas, habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- *Uso del cubrebocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.*
- *El lavado de manos con agua y jabón antes y después de la consulta.*
- *Además del uso de gel antibacterial en todo momento.*

…"(Sic).

Anexando a su respuesta obra el acta de la primera sesión extraordinaria del 27 de enero del 2022.

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La respuesta recibida no fue la correspondiente a lo solicitado debido a que se piden LISTAS DE RAYA DE ENERO A LA FECHA 2023 DE PERSONAS BRIGADISTAS (ALTEPETL) de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, CDMX, así como listado de personas que han sido beneficiadas con programas de la SEDEMA y/o CORENADR; mencionando el MONTO del apoyo, el NOMBRE DEL PROGRAMA y/o APOYO EN EL CUAL SE LES BENEFICIO y NOMBRE DE LA(S) PERSONA(S) BENEFICIADA(S). En cumplimiento al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como protección de datos personales, la información enviada no corresponde al año 2023 y tampoco se menciona a la Comunidad de San Miguel Topilejo. Se envian años 2016 a 2021 y que corresponde a otras colonias. POR LO QUE ESPERO LA RESPUESTA SOLICITADA A LOS RECURSOS QUE SE HAN OTORGADO A AL RESPECTO DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, CDMX 2023 REPRESENTADA POR XXXXXXXXXXXXX.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6602/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/2049/2023 de fecha veintisiete de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

> *"…*
> *…*
> *Respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente, se formula la siguiente argumentación.*
>
> *La respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:*
>
> *Primeramente, es preciso recalcar que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, respetó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dando respuesta en forma y tiempo, atendiendo en todos sus extremos la petición de mérito.*
>
> *Como se desprende del oficio de respuesta, la DGCORENADR puso a disposición del recurrente, la información requerida en consulta directa favoreciendo la gratuidad del acceso a la información pública.*
>
> *Ahora bien, del análisis de los argumentos contenidos en los agravios, la parte recurrente asevera que la información recibida no fue la correspondiente a lo solicitado, cuando es menester precisar, que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural le puntualiza al solicitante que ha localizado la información de su interés, la cual por su*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de octubre del año en curso.

volumen sobrepasa la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, puso a disposición del recurrente la información en consulta directa, es decir, por motivos técnicos propios de la Plataforma, este sujeto obligado se ve imposibilitado en remitir vía electrónica las documentales que integran la información solicitada.

Asimismo, es preciso recalcar a esta Ponencia, que la parte recurrente no acudió en las fechas y horarios establecidos por la DGCORENADR a la consulta directa de la información de su interés, a la cual, nunca se le ha negado el acceso.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente…
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de diciembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticuatro de octubre al diez de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de octubre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6602/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información entregada no corresponde con lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio S/N de fecha 13 de octubre.*
- *Oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0234/2023 de fecha 12 de octubre.*
- *Oficio SEDEMA/UT/2049/2023 de fecha 27 de octubre.*
- *Acta de la primera sesión extraordinaria del 27 de enero del 2022.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio Ambiente** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información entregada no corresponde con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *SOLICITO LISTAS DE RAYA DE ENERO A SEPTIEMBRE 2023 (A LA FECHA) DE PERSONAS BRIGADISTAS DEL PROGRAMA ALTEPETL DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, CDMX, 14500 REPRESENTADOS POR EL COMISARIADO xxxxxxxxxxxxxxx; Y/O LISTAS DE RAYA Y/O DE PERSONAS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO APOYADOS POR PROGRAMAS DE LA CORENADR Y/O SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE; ASI COMO MENCIONAR EN QUE PROGRAMA Y/O APOYO FUERON BENEFICIADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO.*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que localizó la información requerida, sin embargo, en virtud de que esta sobrepasa los límites establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición en consulta directa la información y en versión pública.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

---

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

> *a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
>
> *b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
>
> *c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
>
> *d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
>
> *e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta**; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la **modalidad de otro**, entendiéndose por este que, cuando las personas no especifican el diverso medio para que se les haga entrega de la información, al haber presentado su *solicitud* de manera digital vía PNT, la persona recurrente, acepta que la modalidad de entrega sea por **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstanci*a* que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia,* siendo estás:

a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
b) Copias simples;
c) Copias certificadas;
d) Consulta directa.
e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles que refirió, además de que en todo caso se le permitiría el acceso a la misma resguardando la información que detente el carácter de Confidencial, sin aportar mayor elemento**;** a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa**.**

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que

se analiza**, no se puede advertir pronunciamiento alguno por parte del sujeto para motivar el cambio de modalidad, y en su caso tampoco aporta datos generales identificativos para saber cuál es el volumen con que cuenta la información requerida, ya que el sujeto solo se limita a indicar que esta sobrepasa los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, además de citar los fundamentos legales.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, el sujeto haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones,** de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación; **circunstancias por las cuales no se puede tener por acreditado el cambio de modalidad.**

Por otra parte, al realizar una revisión al portal electrónico que detenta el sujeto que nos ocupa, se pudo localizar el **Programa denominado Altépetl Bienestar**[7], mismo que es del interés de la persona recurrente, y el cual consta de lo siguiente:

> ***¿Qué es el programa Altépetl Bienestar?***
>
> *El programa Altépetl Bienestar es una estrategia de gobierno que **busca conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios socioambientales**.*
>
> *Busca fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de los habitantes del Suelo de Conservación para contribuir al bienestar, igualdad social y de género.*
>
> *También otorga ayudas individuales monetarias y/o en especie intransferibles a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los núcleos agrarios y por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (**DGCORENADR**) para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; retribuir por los bienes y servicios socioambientales que se generan en el Suelo de Conservación; así como conservar la biodiversidad y vida silvestre.*
>
> *Para las zonas agrícolas y de actividad pecuaria se otorgan ayudas individuales e intransferibles (con excepción de la concurrencia de recursos): monetarias y/o en especie, a beneficiarios de núcleos agrarios que estén reconocidos en los padrones proporcionados por la autoridad competente.*

[7] Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl

En el caso de la propiedad privada, es preciso que comprueben la propiedad o el arrendamiento, con el fin de fomentar la producción sustentable del Suelo de Conservación y fortalecer las pequeñas microempresas de subproductos del Suelo de Conservación existentes.

Componentes:

"Bienestar para el Bosque"

Diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo.

"Sembrando Vida Ciudad de México"

Tiene el propósito de contribuir al bienestar e igualdad social y de género, mediante el otorgamiento de ayudas económicas y en especie que aseguren ingresos superiores a la línea de bienestar rural en Suelo de Conservación y al mismo tiempo promover la creación de sistemas agroforestales, agrosilvopastoriles y silvopastoriles; el fomento a la producción agrícola de los humedales en tablas y; para incentivar la apicultura en la Ciudad de México. Esto con el objetivo de obtener ingresos económicos adicionales en el corto y mediano plazo.

"Bienestar para el Campo"

Fomenta la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la comercialización de productos; la promoción y el fortalecimiento de la organización comunitaria e impulsar la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias en el suelo de conservación de la Ciudad de México.

Componente

"Facilitadores del cambio"

Diseñado con la finalidad de proporcionar asistencia técnica a solicitantes y/o beneficiarios del programa Altepetl para el componente Sembrando Vida Ciudad de México y el componente Bienestar para el Campo. La asistencia técnica proporcionada por los facilitadores del cambio detonará la producción agroecológica extensiva (agroforestería, silvicultura, agrosilvicultura), intensiva (agropecuaria, apícola) y familiar.

Se coadyuvará en la sanidad animal, la conservación de cultivos nativos, el manejo de la vida silvestre, el turismo rural, dando apertura a la creación de las Comunidades de Integración y Saberes (COIS) para la atención especializada y asesoría continua de los productores rurales del Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

"Desarrollo de Capacidades y Bienestar Rural"

Diseñado con la finalidad de profesionalizar el desempeño y la actuación de los beneficiarios del programa Altepetl, así como priorizar acciones tendientes al manejo fito y zoosanitario de las actividades productivas de mayor importancia económica, ambiental, cultural o de biodiversidad en el suelo de conservación y el fortalecimiento del programa.

Delimitado lo anterior, y a efecto de robustecer el anterior estudio, se debe señalar que, al realizar una revisión del contenido de la información solicitada, se puede advertir que parte de

lo requerido, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **II incido r, del artículo 122**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

> ***Sección Primera***
> ***De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.***
>
> ***Artículo 122.*** *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
>
> *I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;*
> ***II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:***
> *…*
> ***r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto****, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*
>
> *III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.*
> *…*

Por lo anterior, y de conformidad con las documentales que fueron remitidas para mejor proveer, se pudo verificar, que documentales que **pueden dar atención a la primera parte de la solicitud** son denominadas, ***Listas de Ayudas Económica***, aplicables para el programa referido en el presente año, son realizadas de manera mensual y únicamente **contienen los nombres completos de los brigadistas, así como el monto de apoyo económico que se les proporciona y su firma o en su caso huella digital;** circunstancias por las cuales, las y los comisionados integrantes de este instituto arriban a la firma conclusión de que **se puede hacer entrega de las documentales requeridas en versión pública**, testando únicamente la firma y la huella digital de dichos beneficiarios, en términos de lo dispuesto por la fracción **II incido r, del artículo 122**, de la *Ley de Transparencia*, máxime que en el presente caso dicha información ya se debe tener procesada.

Aunado a lo anterior de la revisión practicada a la totalidad del expediente en que se actúa no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto para dar atención a la segunda parte de la solicitud concerniente a "…*MENCIONAR EN QUE PROGRAMA Y/O APOYO FUERON BENEFICIADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO*…"; pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Para dar sustento jurídico a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5117/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó Modificar la respuesta**, y ordenó hacer entrega de las documentales requeridas ya que estas son consideradas como de oficio y por ende la misma ya se encuentra procesada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.[8]

[8] Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en el siguiente vinculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que este relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".[9]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [10]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el

---

9 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si se encuentra en posibilidades de hacer entrega las documentales requeridas en versión pública, ya que son consideradas como información de oficio.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá proporcionar las documentales requeridas en versión pública, testando únicamente la firma y/o la huella dactilar de las personas beneficiadas, ya que dichas documentales se relacionan con información de oficio remitir el acta del Comité de Transparencia correspondiente, y**
>
> **Tendrá que emitir el pronunciamiento respectivo que de atención a la segunda parte de la solicitud y en su caso entregar la información solicitada.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.